



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN  
ILMO. SR. PRESIDENTE

**Asunto: Embargo por deuda con GERSUL / disconformidad y acceso a expediente (deriva del expediente 42/2023)**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1050/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D. XXX, con DNI nº XXX, se han dirigido varios escritos a esa Diputación en relación con el expediente relacionado con la diligencia de embargo Gersul XXX, que ya en su momento dio lugar a la tramitación del expediente 42/2023, que finalizó con una resolución en la que se instaba a dar respuesta fundada y por escrito a las distintas solicitudes le habían sido enviadas.

Según manifestaciones del autor de la queja, a raíz de la contestación realizada por esa Entidad local al Sr. XXX, se han podido detectar varias irregularidades en la tramitación del procedimiento, a saber:

***“NOTIFICACIÓN INFORMATIZADA NT XXX***

***PRIMERA IREGULARIDAD:***

***LA DIRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PRESENTA ERROR TIPOGRAFICO QUE NO GARANTIZA LA ENTREGA EN EL BUZÓN CORRECTO (I 3 - 00).***

***SEGUNDA IREGULARIDAD:***

***LA DIRECCIÓN DEL AVISO DE RECIBO PRESENTA EL MISMO ERROR TIPOGRAFICO QUE NO GARANTIZA LA ENTREGA EN EL BUZÓN CORRECTO (I 3 - 00).***

***TERCERA IREGULARIDAD:***

***TANTO EL PRIMER COMO EL SEGUNDO INTENTO DE NOTIFICACIÓN SE REALIZAN EN LA MISMA FRANJA HORARIA (12:32) Y (10:41).***



CUARTA IREGULARIDAD:

LA PROVIDENCIA CON FECHA DE XXX COMPRENDE UNA RELACIÓN DE 3 DEUDAS: 2009, 2014 Y 2015.

ADICIONALMENTE, EN EL ESCRITO DEL XXX DEL JEFE DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN:

- SE DICE EN EL PUNTO 1.- QUE LA DEUDA COMPRENDE LOS RECIBOS GERSUL PENDIENTES DE LOS años 2010-11-12-13-14-15-16-17-18.

- SE DICE EN EL PUNTO 2.- QUE SE DIERON DE BAJA LOS RECIBOS DE LOS EJERCICIOS 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, POR PRESCRICIÓN.

COMO SE APRECIA CON LA SIMPLE LECTURA DOCUMENTAL DE LA NOTIFICACIÓN NT XXX (IMPORTE XXX €), SE ESTÁN INCLUYENDO 2 años (2009) Y (2014) PRESCRITOS (SEGÚN LOS PROPIOS CRITERIOS DE LA UNIDAD DE RECAUDACIÓN)....

QUINTA IREGULARIDAD:

NO FIGURA EN NINGÚN APARTADO DE LA PROVIDENCIA EL N° DE EXPEDIENTE XXX. (NO ESTÁ VINCULADA A ESTE EXPEDIENTE)

CON ESOS DATOS CONTRADICTORIOS Y FUERA DE LA LEGALIDAD HAN LLEVADO A EJECUCIÓN Y EMBARGO LA DILIGENCIA CITADA.

**NOTIFICACIÓN INFORMATIZADA NT XXX**

PRIMERA IREGULARIDAD:

LA DIRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PRESENTA ERROR TIPOGRAFICO QUE NO GARANTIZA LA ENTREGA EN EL BUZÓN CORRECTO (I 3 - 00)

SEGUNDA IREGULARIDAD:

LA DIRECCIÓN DEL AVISO DE RECIBO PRESENTA EL MISMO ERROR TIPOGRAFICO QUE NO GARANTIZA LA ENTREGA EN EL BUZÓN CORRECTO (I 3 - 00)

TERCERA IREGULARIDAD:

TANTO EL PRIMER COMO EL SEGUNDO INTENTO DE NOTIFICACIÓN SE REALIZAN EN LA MISMA FRANJA HORARIA (11:40) Y (10:20)

ESTA PROVIDENCIA, CON FECHA DE XXX, COMPRENDE LA DEUDA DEL 2016 (XXX €), QUE SI ESTÁ VINCULADA AL EXPEDIENTE XXX, Y QUE SI FIGURA EN LA PROVIDENCIA.



***NOTIFICACIÓN INFORMATIZADA NT XXX***

***PRIMERA IREGULARIDAD:***

*LA DIRECCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN PRESENTA ERROR TIPOGRAFICO QUE NO GARANTIZA LA ENTREGA EN EL BUZÓN CORRECTO (13 - 00)*

***SEGUNDA IREGULARIDAD:***

*LA DIRECCIÓN DEL AVISO DE RECIBO PRESENTA EL MISMO ERROR TIPOGRAFICO QUE NO GARANTIZA LA ENTREGA EN EL BUZÓN CORRECTO (13 - 00)*

*ESTA PROVIDENCIA CON FECHA DE XXX COMPRENDE LA DEUDA DEL 2017 Y LA DEUDA DEL 2018 (XXX €) QUE SI ESTÁ VINCULADA AL EXPEDIENTE XXX, Y QUE SI FIGURA EN EL CUERPO DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO.*

*Por todo lo expuesto y a falta de mayor información, que no ha sido aportada, podemos inferir que la primera de las providencias (COMO MÍNIMO) no es conforme a derecho, ya que además de otras irregularidades incluye dos recibos PRESCRITOS, y así es reconocido por el PROPIO SERVICIO DE RECAUDACIÓN, que sin embargo ejecuta y embarga años PRESCRITOS.*

*AMÉN DE LAS OTRAS DOS NOTIFICACIONES, QUE O BIEN PRESENTAN DEFECTOS EN LA NOTIFICACIÓN Y/O DEFECTOS EN LA DIRECCIÓN DEL SUJETO PASIVO”.*

En la queja se continua señalando que el error en la dirección obedece a que esa Diputación, a la hora de escribirla en los sobres, omite entre el nombre de la calle y el número una coma, lo que lleva a confundir a los empleados de correos la dirección real, C/ XXX, con la dirección incorrecta C/ XXX. Es decir, las notificaciones fueron dirigidas al número trece de la calle, en lugar de ser enviadas al número tres, como correspondía.

Finaliza la misma indicando que, como se puede deducir de lo anteriormente expuesto, en el expediente XXX se han agrupado tres expedientes de apremio diferentes, sin causa que lo justifique, y que tampoco se ha recibido información de los recargos, intereses de demora y costas, de la cantidad embargada, que según indica el banco asciende a un total de XXX euros.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:



*“1.- D. XXX figura con una Tasa de Gersul en la Cl XXX de XXX, no teniendo ningún recibo pendiente a fecha de hoy.*

*2.- No se le ha cobrado ningún recibo prescrito.*

*3.- El embargo se ha hecho por los recibos pendientes no prescritos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 75 del Reglamento General de Recaudación: “3. Las deudas de un mismo obligado al pago podrán acumularse en una diligencia de embargo”.*

*4.- La dirección que consta en nuestra base de datos ha sido modificada a petición del interesado, añadiendo una coma donde antes había un espacio.*

*5.- Han sido contestados todos los escritos presentados.*

*Se adjunta copia de todo lo anterior”.*

Conforme al contenido del citado informe, se acordó ponerlo en conocimiento del autor de la queja, otorgándole un plazo de quince días para presentar las alegaciones que considerara procedentes.

Dentro del plazo establecido, el autor de la queja se ratifica en todos los extremos planteados en su escrito inicial.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- En el caso que nos ocupa, al efecto de emitir una resolución sobre la queja planteada se ha considerado la documentación obrante en el expediente. Sin embargo debe señalarse que este análisis no excluye la posibilidad de que pudieran existir otros elementos documentales que pudieran incidir o complementar las conclusiones alcanzadas.

Segundo.- Con la base documental aportada, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.- Que la consignación de la dirección en las notificaciones *ut supra* mencionadas (XXX, XXX y XXX), debido a la grafía utilizada (CL XXX), ocasionó que estas no fueran debidamente entregadas en el domicilio al que estaban destinadas (CL XXX), al llevar a confusión al servicio de correos entre los números 13 (incorrecto) y 3 (correcto) de la misma calle, lo que llegó a determinar la notificación edictal. Esta grafía sería, posteriormente, corregida por esa Administración *“a petición del interesado, añadiendo una coma donde antes había un espacio”.*



2º.- Que la providencia de apremio que se contiene en la notificación informatizada XXX, como se afirma en la queja, se reclaman las deudas de los ejercicios 2009, 2014 y 2015, siendo el importe del monto exigido de XXX euros.

Pues bien, con fecha XXX, el Jefe de la Unidad de Recaudación de esa Entidad local emitió un informe en el que indicaba que se habían dado de baja los recibos correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, al haber prescrito. Sin embargo, no se menciona el ejercicio 2009, que, en atención a la lógica temporal y a la prescripción de ejercicios posteriores, consideramos que también debería haberlo sido. En suma, se han incorporado dos ejercicios, 2009 y 2014, que ya debían considerarse prescritos.

No obstante lo expuesto, según se señala en la queja, se *“ha llevado a ejecución y embargo la diligencia citada”*.

No cabe duda de que los actos administrativos, para ganar eficacia, deben ser objeto de notificación personal a los interesados; así, según constante doctrina emanada tanto del Tribunal Supremo como del propio Tribunal Constitucional (TC), la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al interesado. El propio TC ha afirmado que cuando el interesado está suficientemente identificado, su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los boletines oficiales.

Este carácter excepcional y subsidiario de la notificación edictal ya lo preveía la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJyPAC), pues admitía esta forma de notificación únicamente en los siguientes casos: cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o, cuando, intentada la notificación personal, esta no se hubiese podido practicar (artículo 59.5).

Resulta obvio, pues, que debió intentarse, en primer lugar, la notificación personal en el domicilio adecuado y solo, fracasada esta, podía acudir a la publicación por edictos del acto que pretendía comunicarse.

Recordemos que el presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo, por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previa del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, ésta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose la notificación administrativa que, además,



debe efectuarse, en el momento actual, con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), y los artículo 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT).

Este deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas, como ya hemos indicado, se cumple cuando la resolución se notifica en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 de los artículos 40 y 42 de la LPACAP.

La notificación administrativa es una actuación principal en el procedimiento administrativo que garantiza la eficacia del acto administrativo, con incidencia incluso sobre el derecho a la tutela judicial efectiva de los interesados, como ha declarado de forma constante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido que los actos de notificación *“cumplen una función relevante, ya que, al dar noticia de la correspondiente resolución, permiten al afectado adoptar las medidas que estime más eficaces para sus intereses, singularmente la oportuna interposición de los recursos procedentes”* (STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 2); teniendo la *“finalidad material de llevar al conocimiento”* de sus destinatarios los actos y resoluciones *“al objeto de que éstos puedan adoptar la conducta procesal que consideren conveniente a la defensa de sus derechos e intereses y, por ello, constituyen elemento fundamental del núcleo de la tutela judicial efectiva”* sin indefensión, como garantiza en el artículo 24.1 CE (STC 59/1998, de 16 de marzo, FJ 3); en el mismo sentido, las STC 221/2003, de 15 de diciembre, FJ 4 y STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2.

En relación con las consecuencias de la notificación podemos distinguir los siguientes efectos más importantes:

- Certeza para el cómputo de los plazos.
- Marca el inicio de la eficacia del acto administrativo. Para que el acto administrativo cumpla el objetivo para el cual ha sido dictado, no basta que el acto se presuma legal y que esté vigente, es necesario, además, que cumpla con los requisitos formales para ser eficaz, los cuales son, a los efectos que aquí nos interesa, la notificación según lo que establece la norma *ut supra* citada.

La obligación de notificar la resolución administrativa es el modo de publicitar los actos administrativos de efectos individuales. Su finalidad primordial es lograr que el acto administrativo sea conocido por el interesado para que, teniendo conocimiento de la decisión de la Administración, pueda aceptarla o bien reaccionar contra la misma con todas las garantías.



Por ello, la Administración tiene la responsabilidad de realizar las notificaciones conforme a lo dispuesto en las normas que regulan los actos de comunicación, y tiene también la carga de acreditar la realidad y regularidad de las mismas.

En definitiva, la eficacia del acto administrativo dependerá de que el mismo sea comunicado al interesado con arreglo a derecho, pues la notificación del acto administrativo genera certeza para el cómputo de plazos, marca el inicio de la eficacia externa del acto administrativo. La omisión del deber de notificar puede colocar al destinatario en una posición de indefensión y en riesgo de soportar actuaciones antijurídicas que se califican como vías de hecho, al carecer la Administración de título para poder ejecutar la decisión formal que ha adoptado.

Conviene recordar en este punto que los requisitos que han de ser cumplidos para la práctica de las notificaciones, en el supuesto de que el interesado no se encuentre en su domicilio o éste último sea desconocido, quedan establecidos en el artículo 42.2 de la LPACAP, el cual dispone que si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

Por último, añade el presente numeral que si el segundo intento también resultara infructuoso se procederá en la forma prevista en el artículo 44 de la misma ley, conforme al cual, se realizará la notificación por medio de anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) cuando el interesado resulte desconocido, se ignore el lugar de la notificación, o intentada ésta, no se hubiese podido llevar a cabo.

En este caso, de lo antecedentes expuestos mediante los documentos que han sido puestos a nuestra disposición, resulta acreditado que las notificaciones de las deudas tributarias objeto de esta queja resultaron infructuosas, siendo la causa la anteriormente indicada [la grafía utilizada (XXX), ocasionó que estas no fueran debidamente entregadas en el domicilio al que estaban destinadas (XXX), al llevar a confusión al servicio de correos entre los números 13 (incorrecto) y 3 (correcto) de la misma calle, lo que determinó tener que acudir a la notificación edictal].

Además, como quedo expuesto en el apartado de los antecedentes, en alguno de estos supuestos tampoco se respetó lo que establece el ya citado artículo 42.2 de la LPACAP, por cuanto no se aplicó la previsión legal de que *“En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación”*.

No respetar la franja horaria exigida implica que no puede acudirse a la vía supletoria de la notificación edictal porque no se cumplen los requisitos establecidos, debiendo proceder a retrotraer las actuaciones para practicar nuevamente la notificación



(SAN, Sala de lo contencioso de 14 de junio de 2023). Aunque en este supuesto esta sea una cuestión secundaria.

Lo verdaderamente esencial, y por ello debemos nuevamente insistir, es que para actuar con la diligencia exigible, ante el fallido intento de notificación personal en la primera dirección, antes de acudir a la notificación edictal, la Diputación Provincial de León debió intentar comprobar el domicilio correcto.

Cuando los intentos de notificación en el domicilio del interesado han sido infructuosos la Administración tiene el deber de diligencia, de intentar averiguar el domicilio del sujeto pasivo antes de acudir a la notificación edictal, considerada como supletoria o subsidiaria, (artículo 112 de la LGT). Según el artículo 41.4 de la LPAC, la Administración tendrá esta potestad para averiguar el domicilio del interesado en los procedimientos iniciados de oficio.

Numerosa jurisprudencia manifiesta el deber del órgano judicial *“de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance (...)”* [SSTC 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2) y SSTS de 21 de junio de 2010 (RC 4883/2006) FD tercero; de 28 de junio de 2010 (RC 3341/2007), FD 3].

En este sentido se pronuncia, también, el TSJ de Castilla y León, entre otras, en sentencia de 14 de junio de 2013, en la que requiere de la Administraciones sancionadoras una *“mínima actividad indagatoria en oficinas y registros públicos para intentar determinar un domicilio de notificaciones alternativo en que pudieran ser notificadas personalmente antes de acudir a la vía de la notificación edictal”*.

La más reciente sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, concretamente la nº 174/2024, de 27 de febrero, determina, a estos efectos, lo siguiente:

*“En relación con el art. 112 LGT:*

*1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración tributaria e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.*

*Pues bien, tal y como ha declarado esta Sala y Sección en múltiples ocasiones, recogiendo las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, la notificación edictal es el último recurso, debiendo intentarse previamente la notificación personal cuando sea posible al conocer algún domicilio del interesado, y en el presente supuesto ha quedado acreditado, a través de otros registros en las administraciones*



*públicas, que el domicilio del recurrente desde el 2007 no era el que constaba como domicilio fiscal siendo finalmente, en dicho domicilio donde se le notifica la providencia de apremio.*

*Así lo ha dicho esta Sala y Sección en múltiples sentencias, como la reciente sentencia de 20 de noviembre de 2019, dictada en el recurso 1057/17, donde hemos dicho: ["SEGUNDO.- En cuanto a las normas sobre la notificación de los actos administrativos, se ha manifestado la jurisprudencia, en el sentido que las mismas no deben ser interpretadas en un sentido formalista, sino que debe atenderse, ante todo, a su finalidad de tal manera que de lo que se trata es que el interesado pueda tener conocimiento del acto administrativo que le afecta y lo decisivo no será muchas veces la forma o el lugar de la notificación, sino si el interesado conoció o no el contenido de las resoluciones que le afectaban.*

*Igualmente, la jurisprudencia ha sentado el criterio del carácter subsidiario de la notificación por anuncios, al tratarse de un último recurso, razón por la cual previamente deberá intentarse la notificación personal cuando sea factible por constar algún domicilio del interesado o de su representante que permita hacer llegar a este el contenido del acto administrativo, siempre que ello se pueda lograr sin esfuerzos desproporcionado por parte de la Administración.*

*El Tribunal Constitucional (Sentencia 234/1988 ) tiene declarado que la notificación por edictos "Aun siendo válida constitucionalmente, requiere por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de otras modalidades de más garantías y constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino que la decisión por la que se acuerda tener a la persona en ignorado paradero se halle fundada en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación”...*

*Asimismo el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (16/12/2010, 12/05/2011, 07/06/2012 o 12/07/2012, entre otras) ha mantenido que en el ámbito de las notificaciones en materia tributaria, su eficacia se encuentra ligada al supuesto concreto, lo que implica un elevado casuismo, si bien existen parámetros interpretativos básicos.*

*En ese sentido, se sostiene que, como viene señalando el Tribunal Constitucional, ni toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del artículo 24.1 CE ni, al contrario; una notificación correctamente practicada en el plano formal supone que se alcance la finalidad que le es propia.*

*Por ende, ha de ponderarse tanto la diligencia y buena fe de la Administración como también la buena fe del obligado tributario”.]*



Y concluye que *“Por todo lo expuesto procede la estimación del recurso interpuesto, en los términos expresados, al considerar ineficaces las notificaciones practicadas por la administración edictalmente, sin realizar averiguación alguna del domicilio real del recurrente (...)”*

A mayor abundamiento, también cabe traer a colación que, en fecha 25/02/2016, el Tribunal Económico-Administrativo Central, en el recurso extraordinario de alzada, para la unificación de criterio, interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación, acuerda estimarlo, en parte, fijando el siguiente criterio: *«Los actos administrativos derivados de los procedimientos iniciados de oficio, respecto de los cuales la Administración haya practicado dos intentos de notificación, debidamente acreditados, en el domicilio fiscal (un intento en el caso de desconocido), de acuerdo con lo señalado en el artículo 112.1 de la LGT, habiendo resultado tales intentos infructuosos con el resultado “dirección incorrecta”, puede ser notificados mediante comparecencia al no ser posible la notificación personal por causas no imputables a la Administración, siempre y cuando la Administración no tenga constancia de ningún otro domicilio en el cual podría llevarse a efecto la notificación, en cuyo caso, habría que realizar otro intento en el mismo con el fin de cumplir los requisitos fijados por nuestra jurisprudencia antes de acudir a un medio subsidiario como es la notificación por comparecencia».*

De la numerosa casuística recogida en la jurisprudencia, se deduce que es común que la Administración pública notifique en un domicilio que no es del interesado; en sí mismo esto no es un defecto que pueda implicar siempre indefensión al interesado. Pero puede producirse en determinados casos una afectación del artículo 24 de la CE, y por tanto se reconoce como un defecto sustancial que, aunque no suponga una vulneración de un derecho fundamental, puede ser considerando un defecto formal. En efecto, se considera que existe un defecto sustancial cuando el interesado no ha llegado a conocer del acto, supuesto en que procede volver a practicar la notificación.

Por todo ello, considera esta Procuraduría, en este caso, que la notificación de las liquidaciones tributarias ha adolecido de vicios evidentes, que pueden incluso haber causado indefensión, lo que determina la nulidad de los actos posteriores del procedimiento que traen causa de esa notificación defectuosa.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** Que por la Diputación Provincial de León, en base a los argumentos expuesto en el cuerpo de este escrito, se proceda a revocar, por razones de legalidad, todos los actos posteriores a la notificación de las liquidaciones (XXX), debido a que por la grafía utilizada (XXX) estas no fueron debidamente entregadas en el domicilio al que iban destinadas (XXX), al llevar a confusión al servicio de correos entre los números 13



**(incorrecto) y 3 (correcto) de la misma calle, lo que determinó tener que acudir a la notificación edictal. Por todo ello, se deberá proceder a retrotraer las actuaciones al momento de la notificación de aquellas deudas tributarias que no hayan prescrito, ordenando la devolución de las cantidades que, una vez realizada correctamente la notificación, en su caso, puedan resultar indebidamente cobradas de haber prescrito, según lo razonado *ut supra*, incrementadas en los intereses legales que proceda.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).